

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTES RECIBIDAS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de las provincias Vascongadas.—Estado mayor.—Excmo. Sr.: Habiendo recibido ayer al medio día una comunicación del comandante general de Logroño en que me manifestaba que el rebelde Zurbano con solo sus dos hijos y cuñado, después de haber intentado en vano atravesar el Ebro entre dicha ciudad y Alcañadre, se hallaba la noche del 18 al 19 en las inmediaciones de Arnedo, creí innecesaria mi permanencia en Haro, y me trasladé á esta capital para ponerme al frente de la capitania general, lo que efectué en el acto de mi llegada. Las tropas que avoqué sobre el Ebro quedaban cubriéndolo, y las que había situado en diferentes pasos, segun tengo dado á V. E. conocimiento, permanecerán en los mismos mientras no sepa la captura ó completa desaparicion de dicho rebelde.

En esta capitania general no ocurre la menor novedad, conservándose su tranquilidad en el estado mas satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 21 de Noviembre de 1844.—Excmo. Sr.—José de la Concha.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Burgos.—Estado mayor.—Excmo. señor: El Sr. comandante general de la provincia de Logroño desde Torrecilla con fecha 18 del actual entre otras cosas acerca de la activa persecucion que tiene ordenada para la captura del cabecilla Zurbano y sus allegados, que vagan dispersos, me participa haberse presentado el comandante gradua lo en expectacion de licencia absoluta D. Mauricio Echarrri, que tambien se encontraba con aquel bandido, el que ha sido puesto á disposicion del consejo de guerra ordinario para que sea juzgado con arreglo á lo que previene la ley de 17 de Abril de 1821.

Lo que tengo el honor de poner en el superior y debido conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 21 de Noviembre de 1844.—Excmo. Sr.—Joaquin Bayona.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Concluye la relacion, remitida por el capitán general de Filipinas, de los alcances que han resultado en favor de los individuos de tropa europeos que fallecieron en distintas épocas, sirviendo en el ejército de aquellas islas, sin haber hecho testamento.

(Véase el número de ayer).

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento segundo Francisco Suarez Romero. Es hijo de Pedro y de Teresa García; natural de San Esteban de Ambos, dependiente del corregimiento de Señoría, avecindado en su pueblo, con oficio de labrador, correspondiente á la provincia de Galicia; su estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas; su edad cuando principió á servir 22 años; sus señales pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz regular, color trigueño; fue quinto por su pueblo en 16 de Abril de 1830, y falleció en 5 de Julio de 1837 estando de partida en la provincia de Pangasinan sin haber hecho testamento. Alcanza 58 ps., 2 rs. y 6 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento segundo Ventura Castro. Es hijo de Jacinto y de Ana Lopez; natural de San Esteban, corregimiento de Betanzos, y avecindado en su patria; de oficio labrador; su estatura 5 pies; su edad cuando principió á servir 16 años; sus señales pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, color algo moreno, nariz chata. Sentó plaza voluntariamente en la Coruña en 14 de Agosto de 1790; en 25 de Diciembre de 1802 pasó á continuar sus servicios á estas islas, y en 20 de Setiembre de 1805 falleció en el hospital de esta plaza sin haber hecho testamento. Alcanza 7 ps., 5 rs. y 17 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 2º de línea.—Sargento segundo Manuel García. Es hijo de D. Manuel y de Doña Tomasa Requero; natural de Lugo, corregimiento de id., provincia de Galicia, y avecindado en la Coruña; de oficio estuñante; su estatura 5 pies y 4 líneas, su edad cuando principió á servir 17 años; sus señales pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz regular, color blanco. Sentó plaza voluntariamente en la Coruña en 21 de Agosto de 1827; en 1º de Marzo de 1830 pasó á continuar sus servicios á estas islas, y en 19 de Diciembre de 1831 falleció en

la provincia de Ilocos sin haber hecho testamento. Alcanza 35 pesos, 7 rs. y 5 mrs.

Seccion de milicias disciplinadas, granaderos de marina del ejército de Filipinas.—Cabo segundo Manuel Fernandez. Es hijo de Manuel y de Vicenta Gonzalez, natural de la ciudad de Granada, oficio barbero, estatura 5 pies, una pulgada y 9 líneas, su edad 30 años, sus señales pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz larga, color blanco, barba cerrada. Siendo de la 5ª compañía del primer batallon del primer regimiento de infantería de la Real Marina pasó á su último cuerpo en 14 de Noviembre de 1825. Falleció en el hospital de Manila en 5 de Febrero de 1830. Alcanza 5 ps., 2 rs. y 28 mrs.

Regimiento infantería de Fernando VII, 2º de línea.—Sargento segundo Genaro Carreton. Es hijo de Manuel y de Damiana García; natural de Santadilla, provincia de Burgos. Falleció sin testar en Manila en 15 de Diciembre de 1845. Alcanza 19 pesos, 1 rl. y 28 mrs.

Regimiento infantería de España, 2º ligero.—Sargento primero Antonio Hernandez. Es hijo de José y de Escolástica Galvo; natural de Ledesma, corregimiento de Zaragoza, y avecindado en id.; de oficio zapatero; su estatura 5 pies y 2 pulgadas; su edad cuando principió á servir 25 años; su religion C. A. R.; su estado soltero; sus señales pelo castaño, ojos pardos, cejas como el pelo, color bueno, nariz abultada, barba cerrada. Entró á servir en clase de quinto durante la actual guerra en 20 de Diciembre de 1836, y falleció en 13 de Febrero de 1845. Con testamento, y deja por herederos á sus padres. Alcanza 24 ps., 6 rs. y 25 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento segundo Juan Prieto. Es hijo de José y de Rosa Argüelles; natural de Santa María de Cima, corregimiento de Oviedo, y avecindado en esta corte; de oficio labrador; su estatura 5 pies; su edad cuando principió á servir 28 años; sus señales pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz roma, color trigueño. Sentó plaza voluntariamente en Getafe en 1º de Mayo de 1804; en 5 de Diciembre de 1802 pasó á continuar sus servicios á estas Islas (las Filipinas), y en 26 de Octubre de 1805 falleció en el hospital de Manila sin haber hecho testamento. Alcanza 2 ps., 4 rs. y 9 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento segundo Joaquín Suarez. Es hijo de Bartolomé y de Margarita Perez; natural de Fontorio, corregimiento de Asturias, avecindado en idem, de oficio panadero; su estatura 5 pies y 4 líneas; su edad cuando principió á servir 22 años; sus señales pelo y cejas castaño claro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño. Sentó plaza voluntariamente en Madrid en 50 de Setiembre de 1791; pasó á continuar sus servicios en las islas Filipinas en 25 de Enero de 1805, y en 17 de Junio de 1806 falleció en el hospital de Manila sin haber hecho testamento. Alcanza 85 ps., 1 rl. y 52 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento segundo José Fernandez Castrillon. Es hijo de José Antonio y de Rosa Lopez; natural de Is, dependiente del corregimiento de Allande y avecindado en Madrid, con oficio del comercio; su estatura 4 pies, 11 pulgadas y 2 líneas; su edad cuando principió á servir 26 años; sus señales pelo y cejas negras, ojos id., nariz grande, color trigueño. Sentó plaza voluntariamente en Sevilla en 25 de Octubre de 1829, y falleció en 28 de Abril de 1837 esta do de partida en la provincia de Pangasinan sin haber hecho testamento. Alcanza 228 ps., 7 rs. y 22 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento segundo Isidoro Gomez. Es hijo de Fernando y de Gerónima Gomez, natural de Valdés Arellano, dependiente del corregimiento de Soria, avecindado en su pueblo, con oficio de labrador, correspondiente á la provincia de Castilla la Vieja; su estatura 5 pies; su edad cuando principió á servir 19 años; sus señales pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz chata, color trigueño. Fue quinto por su pueblo en 16 de Mayo de 1830, y falleció en 15 de Mayo de 1837 estando de partida en la provincia de Cagayan sin haber hecho testamento. Alcanza 22 ps., 5 rs. y 19 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento segundo Juan Ramos. Es hijo de Juan y de Juana Sanz del Olmo; natural de Villacastin, corregimiento de Segovia, avecindado en el mismo, de oficio labrador; su estatura 5 pies; su edad cuando principió á servir 25 años; sus señales pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, nariz gruesa, color moreno; sentó plaza voluntariamente en Avila en 19 de Febrero de 1795; en 25 de Enero de 1805 pasó á continuar sus servicios á Filipinas, y en 50 de Diciembre de 1805 falleció en el hospital de Manila sin haber hecho testamento. Alcanza 4 ps., 2 rs. y 11 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento segundo Félix Rama. Es hijo de D. Juan y de Doña Francisca Guerrero; natural de San Miguel, corregimiento de id., provincia de Santander, avecindado en Sevilla, corregimiento de id., provincia de Andalucía, con oficio de guarnicionero; su estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas; su edad cuando principió á servir 16 años; sus señales pelo y cejas negras, ojos mela los, nariz regular, color trigueño; sentó plaza voluntariamente en 1º de Agosto de 1850, y falleció en 13 de Noviembre de 1837 estando de partida en la provincia de Cagayan sin haber hecho testamento. Alcanza 9 ps., 6 rs. y 8 mrs.

Regimiento infantería de la Reina, 1º de línea.—Sargento primero Miguel Gil. Es hijo de Pedro y Agustina Cadillo; natural de Santibañez, corregimiento de Aillon, provincia de Bur-

gos, avecindado en su pueblo, de oficio sastre; su estatura 5 pies, 1 pulgada y 10 líneas; su edad cuando principió á servir 18 años; su esta lo soltero; sus señales pelo y cejas negras, ojos pardos, color moreno, nariz regular y barbilampio; fue quinto en el sorteo celebrado en Santibañez el 9 de Marzo de 1830, pasó á continuar sus servicios á las islas Filipinas en 25 de Agosto de 1831, y falleció intestado en la ocurrencia del 21 de Enero de 1845. Alcanza 144 ps., 4 rs. y 17 mrs.

Lo que se avisa á sus herederos para que acudan á los capitanes generales de las provincias á que pertenecen los pueblos de la naturaleza de los finados á justificar el derecho que les asista para percibir lo que á cada uno corresponda.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 22 de Noviembre de 1844.

Abierta á la una, y leida el acta de la de ayer, despues de una reclamacion del Sr. Perpiñá, fue aprobada.

Los Sres. Armero (D. L.) y Carriquiri pidieron constase su voto á favor de la enmienda del Sr. Ros de Ojano, desechada ayer por el Congreso, y los Sres. marques de Someruelos y Muñoz Maldonado, en conformidad con la mayoría, á cuya última peticion se accedió segun lo previene el reglamento.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Puche Brustiza no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se leyeron por primera vez dos enmiendas, una al art. 29 del titulo 1º del proyecto de reforma, suscrita por el Sr. Collantes, y otra al art. 69 del tit. 11 de la misma del Sr. Guierrez de los Rios.

Entró á jurar, tomó asiento é ingresó en la sétima seccion el señor Fernandez Pinzon.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente sobre la reforma de la Constitucion.

Sin discusion fue aprobado el art. 3º del tit. 3º, que dice así: «El nombramiento de los Senadores se hará en nombramientos especiales, y en ello se expresará el titulo en que conforme al artículo anterior se funda el nombramiento.»

Se leyó una enmienda del Sr. Perpiñá para que entre el art. 3º y el 4º del mismo titulo se interale el siguiente: «Si al presentarse un Senador para tomar asiento en el Senado considerase este cuerpo que falta al nombrado alguno de los requisitos necesarios para ser Senador, podrá suspender su admission y hacer presente á S. M., por conducto de su Gobierno, lo que tuviere por conveniente, y S. M. resolverá definitivamente.»

Y abierta discusion sobre ella, dijo

El Sr. PERPINA: Señores, hemos llegado á un caso en que se necesita mas valor para presentar una enmienda y apoyarla que para tomar un reducto defendido por la guardia imperial (risas.) He propuesto que despues del artículo en que se dice «que los Senadores serin nombrados especialmente por el Rey,» se ponga otro «para que el Senado examine si los Senadores nombrados por la corona tienen los requisitos señalados por la ley;» porque de esta manera vendrá á ser el alto cuerpo colegislador mas autorizado. Yo creo que en terminos hábiles debía establecerse que el Senado no admitiese en su seno sino á los individuos que tuviesen la aptitud necesaria; pero considerando que un dia podría abusarse de esta facultad, me he limitado á proponer que el Senado pueda hacer las observaciones que crea convenientes, y que S. M. resuelva despues. No se crea que esto es indecoroso al trono, porque es lo mismo que está sucediendo ahora: vienen las propuestas, S. M. elige uno de la terna, y á pesar de que en este caso los Senadores nombrados tienen dos prevenciones en su favor, una de la eleccion y otra del nombramiento Real; á pesar de esto, repito, el Senado puede desecharlos, sin que por esto crea faltar al respecto debido á la corona. Debe darse esa autorizacion al Senado, que como interesado en su propio honor, procurará que no entren en él personas que carezcan de las cualidades necesarias. Ese artículo por otra parte es un medio de precaucion para que los Ministros no se expongan á nombrar ningun Senador que no tenga las condiciones marcadas por la ley: si el Congreso cree que estas razones tienen algun peso, le ruego tome en consideracion la enmienda.

El Sr. CALVET: La comision tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda del Sr. Perpiñá, que dado caso que sea admisible no es este su lugar propio, y solo si el art. 29 cuando se trate de las atribuciones de los cuerpos colegisladores.

El Sr. Perpiñá retiró su enmienda.

Abriéndose la discusion sobre el art. 4º que dice: «El cargo de Senador es vitalicio,» dijo

El Sr. ORENSE: Aunque muchas de las reflexiones que tengo que hacer contra ese artículo estan ya hechas, tanto en la discusion sobre otros puntos de la reforma, como en las diferentes enmiendas que se han presentado, no quiero dejar pasar esta ocasion sin impugnar el Senado vitalicio, que es la peor de las tres combinaciones que se conocen, á saber: hereditario, electivo y vitalicio. El ejemplo que aquí se ha traído de la Francia no puede menos de convencernos de que da malos resultados, pues ha producido muchas revoluciones; pero debo advertir una cosa, y es que en mi concepto lo mejor de todo era que hubiese una sola Camara.

En cuantos argumentos he hecho he adoptado la idea de que haya Senado; pero no se crea que hay contradiccion en mis ideas. Cuando

se formó la Constitución de 1857, aun cuando entonces no era yo Diputado, todo el mundo sabe que dije que para dar el poder á las clases medias no era necesario variar de Constitución, y por consiguiente que repudiaba el Senado electivo. Dando por supuesto que haya Senado, entro en la cuestión sobre el modo en que se constituirá. El sistema inglés ha dado largos resultados, el sistema francés no: por lo tanto opino por el Senado hereditario, y reprobó el vitalicio, que sin reunir ninguna de las ventajas del hereditario, ofrece muchos inconvenientes. El clero se hubiera contentado con una dotación real y efectiva, de lo que el Gobierno no se ha acordado desde que estamos reunidos. Respecto de la nobleza digo lo mismo: se hubiera contentado, no con ser exclusiva, sino con ocupar un lugar en el Senado con los demás ciudadanos, y con que se le quitase la contribución de lanzas. De manera, señores, que en los términos en que se presenta la organización del Senado, se falta á la dignidad Real, y no se contenta á nadie, ni á la nobleza, ni al clero, ni al pueblo.

Creo que el Gobierno hubiera hecho mejor en no tocar la cuestión, ó caso de hacerlo, de un modo que favoreciese más á las clases que ha perjudicado la revolución; y era también que siendo nuestro principal objeto en este lugar ocuparnos con especialidad del bien del país, el Gobierno pudiera haber tratado, al mismo tiempo que de la reforma de la Constitución, de las leyes que el país necesita y tanto reclaman sus intereses, lo que pudiera haberse conciliado dedicando algunas horas de la sesión a uno y otro objeto.

El Sr. PRESIDENTE recuerda al orador la cuestión de que se trata.

El Sr. ORENSE: Estoy en la cuestión, y por lo mismo digo que entre las diversas formas conocidas la peor es la vitalicia, esto suponiendo que haya absoluta precisión de tener una alta Cámara. Concluyo por tanto rogando al Congreso rechace la idea del Senado vitalicio.

El Sr. CAMPS: Señores, me inclinaba mi opinión á favor del Senado hereditario por creerle de mas garantía é independencia; pero supuesto que el Congreso, cuyas resoluciones respeto, no ha tenido á bien admitirle, me parece que el medio más idóneo para suplir su falta es la adopción del Senado vitalicio. Con efecto, no hay sino atender á la naturaleza de la alta Cámara para conocer que necesita tener libertad: para lograr esta es indispensable independencia, y esta no se consigue sino por el Senado vitalicio; pues teniendo los Senadores la certeza de que el Gobierno no puede despojarlos de su dignidad, serán más independientes en sus resoluciones que cuando sean electivos, pues en este caso tienen que ser más complacientes con el Gobierno, obrando muchas veces contra su propia conciencia. Por esta razón opino por el Senado vitalicio, como mas ventajoso que el Senado temporal.

El Sr. PERPIÑA: Supuesta la idea del Senado vitalicio, quisiera que la comisión hubiera añadido algunas palabras, y que dijera el artículo «que el cargo de Senador es vitalicio y gratuito.» La ley electoral hasta ahora dice que sea este cargo gratuito; y no sé por qué razón deje de establecerse este mismo principio, dando lugar á que se interprete si los Senadores ejercerán ó no su cargo gratuitamente. No he querido redactar una enmienda con este objeto para que no se diga que se presentan á todos los artículos, y propengo solo al Gobierno y la comisión esta idea para que si lo tienen á bien se añada en el artículo la palabra «gratuito.»

El Sr. SARTORIUS: La comisión no tiene á bien añadir la palabra que quiere el Sr. Perpiña.

Art. 4.º El cargo de Senadores es vitalicio.

Puesto á votación este artículo fue aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Debo hacer presente al Congreso que en el acto de irse á votar el artículo anterior, y en el pequeño espacio que ha mediado, el Sr. Perpiña ha presentado tres enmiendas, de las cuales una es de cinco artículos, y se refiere al art. 5.º que va á discutirse: como que la mesa no ha podido aun examinarlas, suplico al Congreso suspenda hasta tanto la sesión.

Enmienda del Sr. Perpiña.

Pido al Congreso que entre el artículo 4.º y 5.º del título 5.º del Senado se intercale lo siguiente: «No podrá ejercer el cargo de Senador quien tenga incapacidad legal por cualquiera de las causas siguientes: 1.º Estar procesado criminalmente ó que haya recaído sobre él auto de prisión. 2.º El que por sentencia legal haya padecido pena corporal aflictiva é infamante. 3.º Que estuviese bajo la interdicción judicial ó tuviese incapacidad física ó moral. 4.º Estar en quiebra, fallido ó tener intervenidos los bienes. 5.º Ser deudor á los caudales públicos como segundo contribuyente.»

Leída esta enmienda, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Mientras pasa á la comisión para que la examine el Congreso tiene que quedar parado.

Habiendo manifestado la comisión que la daba por vista se volvió á leer, y para apoyarla dijo

El Sr. PERPIÑA: Abro la Constitución de 1812 y encuentro que los Diputados que se hallen en estos casos no puedan tomar asiento: abro el Estatuto Real y veo lo propio respecto de los Próceres: abro la ley electoral, y hallo lo mismo relativamente á los Senadores: no creo que nos encontremos en el caso de separarnos de tan legítimos principios. Fundado en estas observaciones la comisión podrá fijar de un modo ó de otro este principio para que se sepa si los que comprenden tienen ó no incapacidad legal.

El Sr. BAHAMONDE: La comisión ha examinado, antes de haber visto la enmienda del Sr. Perpiña, la cuestión á que se refiere. Ciertamente que encierra la enmienda principios saludables, pero que no son objeto de la ley fundamental, y por lo tanto ni de la comisión. Cuando el Senado esté formado y se le den los reglamentos y leyes especiales, que necesariamente habrán de darse, entonces tendrá cabida la idea del Sr. Perpiña. La cita que hace de la Constitución del año 12 no es la mas fuerte; tampoco lo son en esta parte la Constitución de 57 ni el Estatuto Real: de consiguiente la comisión no puede admitir la enmienda.

El Sr. PERPIÑA: La retiro.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Se leyeron y pasaron á la comisión dos enmiendas del Sr. Perpiña al art. 2.º del tit. 5.º del Senado.

Se leyó el

Art. 1.º Los hijos del Rey y del inmediato sucesor de la corona serán Senadores á la edad de 25 años.

Enmienda á este artículo.

«También lo son los colaterales llamados por la Constitución á la Regencia en la menor edad del Rey hasta el cuarto grado civil inclusivo.» — Hermida.

El Sr. HERMIDA: El Congreso está molesto con tantas enmiendas, y yo retiraría gustoso la mía si no la considerase tan importante.

El Congreso ha oído mi enmienda; por ella me propongo se dé la dignidad senatorial á los tíos, primos y parientes del Rey dentro del cuarto grado civil llamados por la ley á la regencia en la menor edad del Monarca. Pues según se propone por la comisión la familia Real, señores, no solo no vendrá ahora á sentarse en el Senado, sino que tardará muchos años en conseguirlo. Y creo que hoy, que estamos en el caso de dar al Senado toda la dignidad de que sea susceptible, no debemos dejar desapercibido este punto tan importante.

Ni en el proyecto del Gobierno ni en el dictamen de la comisión hay una sola palabra que haga relación á la familia Real. Puesto en esta situación me vi obligado á adivinar cuál era el pensamiento político de esto. Dos son á mi entender las causas, ó si se quiere tres. La una podrá ser el deseo de robustecer el trono y dar la consistencia que necesita el sistema representativo, y la otra el deseo de ensalzar la dignidad del mismo Senado y traer á él á nuestros Principes para que se ejerciten en el examen de los negocios más arduos; pero si esta razón vale para los hijos del Rey y sus inmediatos sucesores, la misma hay para los tíos y primos, que son de la misma dignidad y categoría que aquellos.

Hay más, señores: todos los Principes gozan de una igualdad que es común, por decirlo así, al mismo trono. El trono y la familia Real están colocados á una altura en la sociedad adonde no llegan ni las pasiones ni los partidos; á esa altura, aunque en escala inferior, están sus sucesores; y si se quiere robustecer el trono, del mismo modo se le robustece llamando á los unos que llamando á los otros.

Si ninguna de estas razones militó en el ánimo del Gobierno ni en el de la comisión para presentar este proyecto, yo creo que sería la de las circunstancias que es la misma que obliga á emprender la reforma de la Constitución, y la misma en que días pasados se fundaba un orador eminente, para votar contra la institución del jurado; pero cabalmente esta razón es en mi dictamen la que aconseja que los tíos y primos del Rey vengan al Senado.

Si nosotros aprobásemos el párrafo tal como está, quizá iba á encontrarse el Senado 25 años ó más sin persona alguna de la familia Real; y si queremos que tenga este prestigio en el día, hoy mismo lo podemos hacer llamando á los tíos y primos del Rey á ser Senadores.

Yo no sé cuál será el argumento de que se valdrá la comisión para sostener el artículo; tal vez se diga por sus individuos que en la Carta francesa no se da entrada mas que á los hijos del Rey ó inmediato sucesor á este. Pero el argumento se volverá contra ellos, ó tendrán que probarme antes que la Francia de 1850 era la España de 1844. La Francia en 1850 improvisaba una corona; la España en 1844 la tiene muy antigua; la Francia en 1850 ponía en el trono un Príncipe rodeado de numerosa familia que podía ilustrarla, y la España tiene colocada en el una Reina en la pubertad que va entrando en la edad viril. No son pues iguales las circunstancias.

Ni valga decir que en Francia sus Principes son empleados en los ejércitos y armadas, pues también tenemos nosotros dos primos carnales de nuestra Reina, uno en el ejército y otro mandando un buque en el puerto de Vigo.

Pero para evitar el que pudiese venir un número muy considerable de personas Reales al Senado, en vez de expresarse en el artículo mi enmienda tal como está concebida, con decir «serán Senadores los seis Principes inmediatos» quedarán llamados en él únicamente los que deban serlo.

Estas son las razones que me asisten para apoyar mi enmienda, y por ellas quisiera que la comisión la admitiese ó redujese de nuevo el artículo.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Señores, á poco que se medite sobre la reforma constitucional que el Gobierno ha presentado al Congreso se podrá observar que el artículo á que se refiere el Sr. Hermida no es un artículo de reforma, sino que se encuentra en la Constitución de 1857 tal como lo presenta el Gobierno. No es este pues uno de los artículos á que aplico la reforma el Gobierno; está entre los que se refieren á la organización del Senado, porque allí es su lugar, pero es el de la Constitución de 1857. De consiguiente se encontrará en esto un motivo que justifique la razón por qué el Gobierno no habla de este particular, ni la comisión tampoco, porque real y verdaderamente no tiene que ver con la reforma.

De todos modos el artículo de la Constitución actual no es mas que una excepción al artículo general. En la Constitución de 1857 se proponía como principio general que habian de ser nombrados los Senadores por elección, y la excepción estaba en el art. 20, que decía lo habian de ser los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona. En la actual se establece que han de ser por nombramiento Real, y los hijos del Rey y herederos de la corona lo son á los 25 años. Pero esta excepción ¿debe establecerse en favor de otras personas que las llamadas por el artículo general? Debe falsificarse la regla general mas que por sucesión de los hijos del Rey y herederos de la corona? El Gobierno y la comisión, á quienes efectivamente se presentó esta dificultad, han creído que había mas razón para dejar el artículo intacto que para darle mas amplitud.

El Sr. Hermida ha dicho que por su enmienda se fortalecería el poder Real, y yo, señores, no lo veo así. Veo que el poder Real, si no se mirase mas que á esto, se fortalecería mucho mas con el nombramiento que con el derecho propio; su fortaleza sería mayor con poder nombrar Senadores que con hallárselos nombrados por la ley; de modo que el argumento del Sr. Hermida me parece que prueba lo contrario de lo que S. S. quiere probar.

Dice el Sr. Hermida: «pero estos Principes en Francia están mandando los ejércitos y escuadras, y en España mismo han empezado ya á realizarlo igualmente.» Esto es una prueba de que la familia Real así puede fortalecer al trono; ¿quién lo duda? Pero ¿y en virtud de qué derecho las mandan, tanto en Francia como en España? En virtud de un nombramiento de la corona; y yo creo que el Sr. Hermida no lo verá de otro modo. De consiguiente no hay paridad; y si la hubiese, sería en contra de S. S.

Así para no entrar en explicaciones sobre esta materia sumamente delicada ha creído el Gobierno que había mas razones para admitir una excepción al principio general que fuese la línea primogénita de la familia reinante, y que había mas inconvenientes en que fueran llamados los colaterales. Los hijos del Rey están llamados por la Constitución, los demás podrán ser nombrados, porque siempre tendrán cuando menos la categoría de grandes.

Por estas razones creo que la excepción que se propone al principio general de que todos los Senadores hayan de ser de nombramiento Real, sea el que hayan de ser Senadores de derecho propio solo los que pertenecen á la raza primogénita del Rey, es decir, los hijos propios del Rey y sus herederos, está en su lugar, y no debe alterarse.

El Sr. Hermida hizo algunas rectificaciones.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: La comisión nada tiene que añadir á lo que ha manifestado el Sr. Ministro de la Gobernación, porque son las razones que tuvo presentes para dar su dictamen. Por consiguiente refiriéndose la comisión á lo que acaba de decir el Gobierno, creo que no se está en el caso de admitir la enmienda.

Se volvió á leer la enmienda, y el Congreso no la tomó en consideración.

El Sr. NOCEDAL: Yo ruego al Sr. Presidente que tenga presente una proposición para la reforma del reglamento que he presentado en la mesa; y que siendo á mi juicio y al de otros Sres. Diputados una cosa urgente reformar el reglamento en el sentido que yo lo he propuesto, tenga la bondad de preguntar si se reunirá en secciones el Congreso cuando se suspenda esta sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Lo había pensado hacer así, y para demostrarlo á V. S. se va á hacer la pregunta.

Hecha la pregunta el Congreso acordó reunirse en secciones al concluir la sesión.

Se leyó por segunda vez la siguiente enmienda del Sr. Gonzalez Moron al art. 5.º:

«Serán precisamente Senadores vitalicios 12 grandes de España que posean la renta anual de 100 duros, 8 títulos de Castilla que tengan la de 60, 5 arzobispos y 9 obispos consagrados de la península é islas adyacentes, 10 de los mayores propietarios, 5 de los mayores fabricantes, y otros 5 de los mayores comerciantes del reino: todos estos individuos serán designados por S. M. en consejo de Ministros, indicando la categoría ó clase á que pertenece su nombramiento; y el Senado resolverá definitivamente su admisión si se hallan legítimamente comprendidos en alguna de las categorías del presente artículo.

En su apoyo dijo

El Sr. GONZALO MORON: Señores, entro con notable desventaja al apoyar mi enmienda, por que veo al Gobierno, á la comisión y al Congreso muy poco dispuestos á admitir enmiendas.

La cuestión acerca de la organización del Senado en mi concepto se ha tratado de una manera demasiado general, demasiado filosófica. Yo necesito orientar la cuestión y exponer los principios y pormenores absolutamente precisos para la solución necesaria de esta misma cuestión.

Dos objetos, señores, entre otros, creo que debemos proponernos en la organización del Senado. Debemos proponernos que la organización del Senado sea tal que dé un apoyo firme, estable, permanente al Gobierno representativo, al trono y al país; y debemos procurar que su organización sea tal que pueda regular la acción del Congreso y poner el sello de la madurez á las decisiones que salgan de ambos cuerpos. ¿Y qué es lo que se necesita para ello? Yo no concibo mas que una cosa. Yo no concibo que la organización del Senado pueda contribuir á estos fines si no tienen una participación en él por derecho propio todos los elementos conservadores y de orden público que existan en el país.

Señores, no solo una razón filosófica lo exige, sino que en mi opinión hay consideraciones de la mayor importancia que están calzadas con la marcha política de la sociedad. ¿Cuál es el espíritu del siglo y el carácter dominante de la marcha política de la sociedad? La división del poder político, la representación y la participación en el Gobierno de todas las influencias. Si los intereses de las clases medias se encuentran representados de una manera sólida en el Congreso de Di-

putados ¿no será legítimo, lógico, racional y conforme al espíritu de la época el que los elementos monárquicos conservadores del país tengan cabida en el Senado? Hay otra consideración principal, señores; se ha hablado de los intereses del pueblo, del influjo de las clases medias. Yo lo reconozco de tal manera, que he creído siempre, y es mi íntima convicción, que el remedio que tiene la sociedad española; el único, es en el trascurso del tiempo la creación de esas clases medias, ricas, fuertes, poderosas. Pues bien, aun cuando yo y todos reconocemos este poder de las clases medias, ¿se sigue de esto que su influjo deba ser omnipotente?

Todos los que no se dejen arrastrar por ilusiones del momento, ¿no ven un peligro, un inconveniente en el desarrollo de las clases medias en este siglo? ¿No hay en ellas como en todos los principios que tienen mucha fuerza un espíritu invasor y hasta cierto punto anárquico? ¿No se deja entrever una cosa movidiza que amenaza? ¿Y cuál es el remedio que todos los hombres pensadores deben buscar? El único es no destruir de ninguna manera los elementos monárquicos, sino al contrario dar fuerza al trono para que sirva de correctivo. No solo hay ese argumento en apoyo de mi enmienda; hay otros.

El Gobierno y todos dicen que el objeto principal es robustecer el principio monárquico. ¿Se cree acaso, señores, que se robustece, que se da apoyo á la monarquía porque se supriman tres ó cuatro artículos de la ley fundamental? Yo creo, señores, que no se robustece si antes no se procura organizar esta monarquía con aquellos elementos de vida que tienen influencia. ¿Estamos por ventura en aquellos felices tiempos en que la monarquía podía defenderse por el sentimiento moral que estaba grabado en el corazón de los pueblos? Desgraciadamente no. Los tiempos actuales de cálculo, de discusión, matan y extinguen todos los sentimientos morales.

Nada mas conveniente si se quiere robustecer el principio monárquico que agruparle todos los elementos que le den fuerza, que le den vida, que estén identificados con él.

A propósito tengo que hacer una especie de paréntesis para contestar á una idea que indicó el Sr. Pidal el otro día. El Sr. Pidal, con el ardor que le es propio, nos dijo que en la serie de los tiempos y en su desarrollo había dos grandes poderes, la institución de la monarquía y la de las Cortes, con intervención mas ó menos lata. S. S., tan versado en estas materias, ¿no ha visto que hay en el desarrollo histórico otra institución mas poderosa que ha dado impulso al carácter de las demás instituciones, y ha formado los hábitos y tradiciones? S. S. desconocerá que el nombre de la religión hizo conquistar el nuevo mundo, y con él se hizo frente á todo el protestantismo? No hablo de la época de los Reyes de los tiempos medios: en la época de Fernando V, Carlos V, Felipe II, Carlos III, ¿no estaba unida la causa de la monarquía con la de la religión? Nosotros, cuando vamos á robustecer la monarquía, á constituir el país de una manera sólida y estable, ¿queremos abandonar nuestra época, queremos romper el principal estabon de nuestra cadena social? No creo, señores, que es este el sistema que debemos seguir.

Váanse desuenvueltas las principales razones en apoyo de mi enmienda. Contestaré ahora á algunas de las ideas que se han manifestado en el curso de la discusión.

El Gobierno y la comisión han dicho que están de acuerdo en dar importancia á esa clase, y que la prueba de ello es que está incluida en las categorías que han de ser llamadas al Senado. Yo creo, señores, que es insuficiente, y entiendo que esas clases no pueden de ninguna manera representar sus intereses ni los elementos monárquicos del país sino entrando como institución en el cuerpo conservador. Del modo que el Gobierno señala están confundidas con las demás categorías, con los alcaldes, con los diputados provinciales; en una palabra, esas clases no pueden tener de ese modo sino una voluntad fluctuante, movidiza, y solo pueden representar sus principios como institución por espíritu de cuerpo, de clase, de otra manera no. Otra observación se ha hecho respecto á que no se pueden desconocer las ventajas del sistema hereditario, pero que se ha tenido que admitir el vitalicio, porque impedía la ley de mayorazgos la formación del primero. Si el Gobierno ha creído que era preciso retroceder acerca de la ley de vinculaciones para admitir el sistema hereditario ¿había necesidad de admitir el vitalicio del modo que el Gobierno propone?

El Gobierno se ha encerrado dentro de un círculo, y ha dicho: no puedo lograr lo mejor, me quedo sin nada. Si el Gobierno creía que no podía de ningún modo dar entrada al sistema hereditario, lo natural era admitir lo que mas se le acercase, y era prácticamente posible que ya que no se pudiera adoptar el principio hereditario, se hubiese admitido una representación limitada. A otra observación tengo que contestar. El Sr. Martínez de la Rosa nos habló de tres sistemas, que eran los que pueden adoptarse para la institución de la Cámara alta, y eran el hereditario, el electivo popular y el vitalicio. En la Cámara inglesa se encuentran Lorees hereditarios, vitalicios y electivos. Vea S. S. cómo todos los tres sistemas pueden estar combinados dentro de la misma institución; pero nos dijo el Sr. Martínez de la Rosa que era incompatible todo sistema en España actualmente que no fuera el vitalicio.

El argumento que tengo para no admitir el sistema que se propone es el de estar establecido en Francia. Yo, que creo que debemos aprovecharnos de todos los adelantos que en el órden administrativo se hacen en Francia, no estoy por que se admitan otras cosas que allí existen, que están en choque con el genio y la índole de nuestro país. Porque, señores, ¿no es distinta la posición social de Francia respecto de España? La revolución de nuestro país ¿ha sido tan destructora como la de Francia? Hoy mismo los hombres de estado que se hallan sentados en esos bancos, ¿podrán admitir el principio anárquico de la soberanía popular como se admite en Francia? Aplicando estas consideraciones generales, ¿se encuentra en el mismo estado nuestra aristocracia que la de Francia? ¿Se encuentra hoy el clero francés con el mismo grado de prestigio que el español? Yo creo, señores, que las circunstancias son diferentes, que la posición política de este país es distinta, que todo lo que sea hacer aplicaciones iguales no puede menos de dar por resultado un sistema vicioso.

El mio ocurre á las necesidades del porvenir y á las del presente; doy representación á esas clases, y dejo tiempo para que ellas tengan toda la importancia debida, esto en cuanto al porvenir: respecto de lo presente, ¿qué desconfianza puede inspirar mi enmienda cuando me contento con la entrada de 20 individuos de la alta nobleza de España, cuyos nombramientos los hago depender de la corona? Por lo tanto, señores, si deseamos fundar un estado permanente de cosas, si queremos acreditar que nos llamamos hombres monárquicos, apoyémosnos en los auxiliares naturales de la monarquía, que son su elemento, y adoptando la enmienda que propongo se mejorará la obra del edificio social, obra, señores, que no está en contradicción con los principios.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Señores, la primera observación que tengo que hacer al Congreso respecto de la enmienda del Sr. Gonzalo Moron es que esta va mucho mas lejos, alcanza mucho mas, y, ó prueba que el Congreso tiene que retroceder á tratar y decretar una cosa que ha tratado y desechado ya, ó la enmienda no ataca el sistema que el Gobierno propone. Las razones que ha manifestado el Sr. Moron serian muy plausibles si se tratase ahora de establecer el principio hereditario para la Cámara alta; pero habiéndose desechado este principio, la enmienda, señores, va mas allá del objeto propuesto.

El Sr. Moron dice que hemos reconocido la grande influencia de las clases medias; y por la misma razón que hay ese predominio hay que poner el suficiente correctivo, es preciso obrar de modo que este principio no incurra en otros defectos que han tenido otros principios exclusivos. Tiene razón; ¿pero qué se infiere de la enmienda del señor Moron? Yo creo, señores, que hay poca diferencia entre el sistema que S. S. propone y el del Gobierno, y esto prueba en favor del sistema del Gobierno.

Ha dicho el Sr. Moron que queremos destruir los elementos conservadores; yo debo empezar por rechazar esta idea; pues que, señores, ¿no los llamamos? ¿no los llamamos á la nobleza por el simple hecho del nacimiento, cuando á las demás clases se les exigen otras cualidades? ¿Es esto acabar con los elementos de la aristocracia de España? No creía que se tratase este asunto de la manera que se hace. Jamás el Gobierno ha tratado de destruir esos elementos de gloria; lo que ha hecho es abrirles la puerta de la ley política, para que fuera de ella no lleguen á ser un estorbo y para que dentro de la Constitución crezcan y se desarrollen sin desorden ni violencia.

Dice el Sr. Moron que la monarquía se robustecerá adoptando la

enmienda que propone mas que del modo que el Gobierno desea. No hay mas diferencia entre lo que el Gobierno señala y el Sr. Moron propone, que S. S., entre determinado número de grandes y obispos, viene á señalar al parecer el minimum, y el Gobierno no dice minimum ninguno: ¿y se podrá decir que lo uno puede robustecer el trono y lo otro enflaquecerlo? ¿Se dejará de robustecer cuando se trata de adoptar elementos de estabilidad, cuando se buscan los conservadores, cuando no son mas que principios monárquicos los que se proclaman, y cuando se la hace juez a la corona de los mismos elementos?

El Sr. Moron en su discurso ha hecho mención de que habia y dicho que en nuestra patria se habia desarrollado el poder social en dos grandes instituciones, el trono y las Cortes, pero que habia olvidado otro elemento, el religioso. Explicando esa teoria he dicho que en nuestra patria desde el principio de la monarquia todos los elementos sociales para revelarse bajo la forma política, que es como se patentizan siempre tarde ó temprano las influencias sociales, se han estado aglomerando, y han dado, ¿qu? dos grandes poderes, la monarquía y las Cortes: estos son los supremos entre nosotros, y no desde el siglo pasado, ni desde el anterior, sino desde que hay monarquía.

Dice el Sr. Moron: ¿cómo el Sr. Pidal puede dudar de que en esta nacion hay otro elemento mas fuerte, mas robusto, que ha sido la religión, la Iglesia? Yo he hablado de las cosas políticas, y aun hablando de ellas, ¿cómo podía olvidar que en las asambleas nacionales tuvo una parte muy principal la Iglesia? Es preciso decirlo: los obispos han formado esta monarquía; el clero, señores, la ha formado; pero aun el elemento religioso ha tenido que revelarse, porque repito, señores, que no hay elemento posible que con la acción del tiempo no se revele.

¿Y cómo pudiera yo tampoco en mis opiniones haber dudado de ese grande elemento? No es de ahora, señores: ya en otra ocasión he dicho que la religión estaba grabada en nuestros corazones: en una cuestion celebre en 1810 dije que nosotros eramos una nacion religiosa: pues qué, ¿no está patente nuestra historia; nada dice el concilio de Toledo, por el cual todos los Monarcas vinieron á estrellarse ante la raza de España? ¿Puede olvidarse que nuestra guerra con los moros fue una guerra de religion; guerra, señores, sostenida contra los infieles por los que llevaban el estandarte de la cruz? ¿Podía yo olvidar que durante muchos siglos fue la cruz la que animaba en los combates á los guerreros? ¿Podía yo olvidar que llegó una época en que hasta la miopia se vistió el habito religioso? ¿Podía yo olvidar que cuando los españoles desembarcaban en los pueblos de un mundo que antes era desconocido su primer cuidado era tremolar la bandera de la cruz? ¿Podía olvidar en fin que en la celebre batalla de Lepanto lo que se invocó fue esa cruz tan venerada? No, señores, ni podía tampoco desconocer ese principio, porque la religión con la monarquía son los dos polos sociales, así como son los dos polos políticos la monarquía con las Cortes.

¿Qué cargo pues puede hacerse al Gobierno? ¿No llama á los obispos y á los arzobispos á formar una parte principal del alto cuerpo colegislador? Así es en efecto, y por eso no puedo menos de creer que solo hay una diferencia en la forma mas que en otra cosa alguna entre la opinión de S. S. y la del Gobierno.

Pero dice el Sr. Moron: «Es verdad, llamais á los arzobispos y obispos; pero los llamais como á los alcaldes.» Yo hubiera querido que S. S. no hubiese presentado este argumento, que (permítame S. S. la expresion) tiene cierto carácter de vulgaridad. Ya el Sr. Martinez de la Rosa manifestó dias pasados que no se llamaba á los alcaldes como clase, sino á la grande propiedad representada por un signo exterior, cual es el pago de 80 rs. anuales de contribucion. De manera que debiéndose dar lugar en el Senado á la gran propiedad, se creyó que era tambien preciso que estos hombres ricos hubiesen recibido en cierta manera la sancion de sus conciudadanos, siendo nombrados por ellos Diputados ó Senadores ó alcaldes &c., porque esta sancion venia á comunicar además á las personas sobre quien recaia cierto carácter de capacidad y suficiencia.

Haciéndose cargo el Sr. Moron de unas palabras pronunciadas ayer por el Sr. Martinez de la Rosa sobre los tres distintos sistemas que podian seguirse en la organizacion de la Cámara alta, me parece que dió á estas frases una significacion distinta de la que tenian. El señor Martinez de la Rosa y otros habíamos ya dicho que no se trataba de hacer un experimento con la organizacion que se proponia; que lo que ibamos á hacer era seguir paso á paso la experiencia propia, y la de aquellas naciones que con nosotros tenían mas analogia. Tres sistemas únicamente se presentaban á nuestra eleccion, los demas eran concepciones individuales, que si bien podrán ser aceptables con el tiempo, no puede hacerse en el dia sin graves peligros. No admitiéndose el principio hereditario seguido en Inglaterra; no siendo tampoco posible el principio electivo como está establecido en Bélgica, únicamente podia recurrirse á un Senado vitalicio de nombramiento Real, que es el principio adoptado en Francia.

Mas dice el Sr. Moron que precisamente el venir ese principio de Francia es una de las razones que S. S. tendria para desecharle. Yo procuraré seguir siempre las lecciones de la experiencia, vengan de donde vengan, y principalmente aquellas que nos presenta una nacion que tiene una gran analogia con la nuestra. Pero el Sr. Moron cree que no existe esta analogia, porque en Francia ni la nobleza ni el clero tienen la influencia que estas clases ejercen entre nosotros. Pues por esa misma razon, porque la nobleza ni el clero no tienen igual influencia que en España, es por lo que en Francia se les coloca en distinta categoria que en el proyecto que ahora se propone. De manera que solo se adopta lo que se cree aplicable, modificándose aquellas condiciones que sin esta modificacion no lo serian; y por eso, si bien se sigue ahora el sistema francés en la fórmula, en el principio, en la organizacion primitiva, por decirlo así, no se sigue en las categorias; y una prueba es que en las categorias francesas no se habla de los obispos, al paso que nosotros hemos creído deber comprenderlos en la lista de los que han de entrar á componer el Senado?

Expuestas estas consideraciones me parece que el Congreso habrá conocido que los argumentos del Sr. Moron, cuyos principios admito yo en gran parte, no prueban nada en favor de su enmienda ni contra el dictamen del Gobierno, sino que prueban otra cosa, y es que si admite lo que S. S. propone, el Gobierno creará que ha cumplido por su parte nombrando el número de Senadores que el Sr. Moron designa en su enmienda.

Pero hay mas: nosotros no hemos creído deber exigir esa gran propiedad que establece el Sr. Moron; de manera que segun nuestro sistema, aunque la nobleza llegase á menos todavía, podría tener entrada en el Senado. Mas siguiendo la opinion de S. S. necesitarian poseer en todos casos una renta determinada.

No seguiré haciendo esta especie de comparacion, porque muy fácilmente se comprenderá que la garantía que el Sr. Moron quiere dar fijando el número de Senadores que han de ser nombrados de los individuos de la nobleza, no es garantía alguna. ¿Por qué? Porque ese número nunca formaría una parte aliecuota del Senado, y porque 10 grandes representarían mucho si fuese 50 el número de los Senadores; pero representan poco siendo 500. No hay pues garantía en el modo que establece S. S. La única garantía es llamar á la nobleza como clase de alguna importancia. De esa manera se abre á sus individuos un vasto porvenir: á ellos les toca desarrollarle.

El Sr. RODRIGUEZ BAHAMONDE: Es bastante grave y difícil la posicion en que me encuentro en este instante despues de haber oido el Congreso á los dos oradores que me han precedido en el uso de la palabra, teniendo si bien la ventaja de que la discusion está bastante adelantada y que los argumentos del Sr. Gonzalo Moron han sido contestados por el Sr. Ministro. De manera que la tarea que la comision tiene que tomar es bien escasa.

No entraré yo en las doctrinas generales que ha expuesto el señor Moron á la consideracion del Congreso. Estoy enteramente conforme con su opinion, porque el elemento de la grandeza y el de la Iglesia son dos grandes poderes del Estado que no pueden menos de tenerse en cuenta al organizar el Senado. Pero yo pregunto al Sr. Moron, por ventura en el proyecto que se discute, en un artículo mismo aprobado ya por el Congreso, ¿no están contenidos los principios que el Sr. Moron invoca? ¿Acaso la grandeza de España no ocupa un lugar eminente y señalado como una de las categorias de donde han de salir los Senadores del reino? ¿No están tambien comprendidos los arzobispos y los obispos? Todos los argumentos del Sr. Moron vendrian bien si se hubieran olvidado esas clases.

Además, la enmienda del Sr. Moron es completamente supérflua

en mi opinion, porque todas las clases, todas las categorías cuyo número determina S. S. están llamadas á constituir el Senado. De manera que lejos de favorecer á esas clases el pensamiento del Sr. Moron, contiene una restriccion que las perjudica: debe además tenerse presente que de admitirse lo que S. S. propone resultaría una contradiccion con lo aprobado por el Congreso, relativo á que el número de Senadores es ilimitado. ¿Y tiene por otra parte S. S. una seguridad de que esos mayores contribuyentes, de que esos ricos propietarios, de que esos comerciantes en su determinado número han de ser precisamente nombrados, serán siempre personas de la confianza de la corona? Y si desgraciadamente estas personas estuviesen en un partido anárquico, ¿se habia de constituir á la corona en la obligacion de llevar á ese partido á la alta Cámara?

Hay por último otra consideracion. Si bien la corona tiene alguna traba para nombrar Senadores en el establecimiento de las categorías, la restriccion del Sr. Moron es aun mucho mas dura, mas positiva, y presenta grandes obstáculos para que la corona pueda proceder al nombramiento de Senadores.

La comision no ha podido menos de encontrar una contradiccion entre las indicaciones de S. S. y el principio contenido en su enmienda.

No fue tomada en consideracion la enmienda del Sr. Gonzalo Moron.

Se leyó y puso á discusion el art. 5º del titulo del Senado, cuyo tenor es como sigue: «Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona son Senadores á la edad de 25 años.»

El Sr. PERPIÑA: Señores, los motivos que se tuvieron en cuenta para consignar en la Constitucion el principio de que los cuerpos colegisladores no pueden deliberar en presencia del Rey, creo que puede haberlos tambien hasta cierto punto para que no deliberen en presencia del inmediato sucesor á la corona, y particularmente en aquellas circunstancias en que el Príncipe pudiera hallarse próximo á entrar en el gobierno del Estado.

Hay mas: muchas veces se ha indicado que el mas inmediato sucesor á la corona suele pertenecer á la oposicion, y esto lo considero yo como un mal grave. Por otra parte, segun cuales fuesen las circunstancias del inmediato sucesor á la corona podría valerle de la ocasion de pertenecer al Senado para levantar un partido que le abriese camino para obligar al Rey á que hiciese en su favor abdicacion de la corona.

El Sr. SARTORIUS: Como la comision no encuentra en el art. 1º lo que cree el Sr. Perpiña, no está en el caso de hacer otra cosa que sostener lo que en aquel se propone.

Se aprobó el art. 5º

Se leyó y abrió discusion sobre el 6º, que dice:

«Además de las facultades legislativas correspondientes al Senado:

1º Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3º Juzgar á los individuos de su seno.»

El Sr. PERPIÑA: El único motivo de pedir yo la palabra en contra del artículo es el párrafo tercero. Porque creo que puede producir grandes inconvenientes el que el mismo Senado sea el que juzgue á los individuos de su seno. No comprendo yo cómo el Senado ha de poder juzgar los delitos que pudieran cometer los obispos y generales, como tales obispos y generales, cuando esa clase de delitos deben pertenecer á un juzgado especial.

El Sr. CALVET: La comision ha creído que concediendo al Senado la facultad de juzgar á los individuos de su seno deberá entenderse solo en los delitos comunes, en los delitos propios de la misma Cámara, y de ningún modo en los que no la son atributivos.

El Sr. PACHECO: Señores, habiendo manifestado ya mi opinion sobre la Constitucion del Senado, no pensaba volver á usar de la palabra sobre este particular; pero lo que ha dicho el Sr. Perpiña respecto á las funciones que este cuerpo debe ejercer en los delitos que atacan á la seguridad del Estado, me mueve á preguntar á la comision si estos delitos han de ser solamente aquellos sobre los cuales tiene por el párrafo segundo una autoridad especial, ó si ha de alcanzar su jurisdiccion á toda clase de delitos.

Mi opinion es que entre nosotros no debe tener aplicacion esa práctica que se observa en Inglaterra y en Francia, práctica que allí está fundada en el principio hereditario, y por eso á los pares los juzgan los pares. Entre nosotros es un privilegio el que vamos á conceder á la Cámara alta, y concederse enhorabuena, pero sepamos antes de un modo claro en qué términos se va á conceder.

El Sr. BAHAMONDE: Debo decir en contestacion al Sr. Pachecho que el fuero que se concede á los Senadores alcanza á los delitos comunes, y alcanza á estos delitos porque se cree que esta es una garantía de independencia para este cuerpo. Seria muy arriesgado someter el conocimiento de un delito político de alta importancia á los tribunales civiles. No es esto decir que el Senado vaya á juzgar toda clase de delitos, porque sabido es que en Francia las contravenciones no son juzgadas por el jurado, que solamente se aplica á los crímenes. Así un delito, por ejemplo, que cometa un obispo como tal, un delito exclusivamente militar que cometa un general será juzgado por el tribunal competente, y la alta Cámara solo conocerá de los delitos que cometan sus individuos como tales, ó lo que es lo mismo, su jurisdiccion alcanzará solamente á los delitos comunes.

El Sr. PACHECO: Dice el Sr. Bahamonde que el conocimiento que se da al Senado de los delitos comunes que puedan cometer sus individuos es una garantía de independencia para ese cuerpo. Si esta es una garantía de independencia yo reclamo la misma para el Congreso de Diputados, y si basta para el Congreso el permiso que se pide para proceder contra los individuos de su seno, este mismo permiso debe bastar para el Senado.

El Sr. SEIJAS: Segun las pocas palabras que su débil voz dejó percibir en la tribuna de los taquígrafos, manifestó que no se oponia á que tuviese la alta Cámara la jurisdiccion de conocer de ciertos delitos contra la seguridad del Estado, si bien estos cuerpos, demasiado numerosos para constituirse en tribunales, ofrecerian graves inconvenientes en este punto. Hizo S. S. un detenido exámen de la legislacion inglesa é insistió muy particularmente en que si á un cuerpo conservador como el Senado, que debe estar mas en contacto con la corona y mas apegado á ella, se le concedia este privilegio, con mas razon debia reclamarse para los Diputados, cuya mision era mas peligrosa y arriesgada, puesto que intérpretes y órganos de las necesidades del país, tenían que ponerse muchas veces en lucha con el Gobierno.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: Me encuentro, señores, sumamente embarazado al tener que contestar á una persona tan ilustrada como el Sr. Seijas, de gran influencia en el Congreso, y cuya opinion muy respetable, particularmente en esta materia, con dificultad podrá contrarrestar. La cuestion es grave, y creo que es de mi deber como individuo de la comision tomar la palabra, aunque sea con desventaja, y hacer cuanto de mi dependa para que conozca el Congreso cuál es la verdadera cuestion que se debate.

No entraré, señores, en el exámen que ha hecho el Sr. Seijas acerca de la legislacion inglesa; no diré si es su origen el que ha indicado S. S. ó si tiene otro fundamento mas radical. Ha supuesto el señor Seijas que segun la legislacion inglesa la Cámara de los Lores conoce siempre de los crímenes cometidos contra la seguridad del Estado. No es esto enteramente exacto, porque la Cámara de los Lores no conoce de esos delitos sino cuando está reunida. En Francia tampoco tiene lugar lo que ha dicho el Sr. Seijas, porque precisamente en Francia, como ha indicado el Sr. Bahamonde, se han distinguido los crímenes de los delitos y de las contravenciones. En Francia solo conoce el jurado de los crímenes, no conoce de los delitos y contravenciones porque son otros los jueces á quienes están cometidos. Y cuando se trata de la Cámara de los Pares ¿conoce esta de todos los delitos? No, señores. Téngase entendido que despues de 1830 se hizo precisamente una ley por la misma Cámara de los Pares en que se trataba de desenvolver la jurisdiccion criminal que se la daba en la Carta, jurisdiccion análoga á la que ahora damos al Senado sometiéndole el conocimiento de los delitos contra la seguridad del Estado y el de los que puedan cometer los individuos de su seno. Pues en esa ley se consignó que la Cámara de los Pares habia de conocer precisamente de todos los delitos, en tales términos que para conformarse á la jurisprudencia general vigente en Francia se quiso establecer su procurador general per-

manente para que ejerciese la acción pública como en todos los demas tribunales la ejercen los individuos que desempeñan el ministerio fiscal. De consiguiente voy á mirar la cuestion, no por lo que se practica en Francia ni en Inglaterra, sino por lo que ha de suceder aquí. Yo creo que si se quiere un Senado que tenga toda la dignidad y todo el prestigio que le corresponde, es indispensable concederle el privilegio de conocer de los delitos de los individuos de su seno. Esto es indispensable para revestir al Senado de ese prestigio y dignidad, así como es preciso dar á los Senadores esa importancia, importancia, señores, que de los individuos pasa á la misma Cámara.

Pero voy á plantear la cuestion en otro terreno. Ha dicho el señor Seijas que no se opone á que tenga la Cámara alta el conocimiento de ciertos delitos contra la seguridad del Estado. Por consiguiente sienta el Sr. Seijas que la Cámara alta es un tribunal, que los individuos del Senado son jueces. No entraré yo á investigar de qué naturaleza son, pero yo pregunto, ¿este tribunal no será por naturaleza y por su importancia el tribunal supremo, el que esté sobre todos los demas de la nacion? Yo ereo que sí, y preguntaré al Sr. Seijas ¿puede querer S. S. que los Senadores sean juzgados por jueces inferiores á su categoría? El Sr. Seijas no puede querer ni quiere que un magistrado de una audiencia sea encausado por un juez de primera instancia, porque S. S. no quiere la confusion de los grados ni la anarquía de la magistratura, que es á lo que equivaldría establecer ese principio. De consiguiente si decimos que los Senadores son magistrados superiores por su categoría, ¿podrá sostenerse que sean juzgados por los tribunales ordinarios?

Ha dicho el Sr. Seijas que estos cuerpos son demasiado numerosos para tribunales, y que es necesario tomar precauciones para que no puedan ser nunca instrumentos de partido. No haré yo ese agravio á los tribunales españoles; conozco demasiado en las circunstancias en que vivimos pudiera decir algo sobre el particular, y yo no sé si preferiria verme juzgado por individuos del Senado que por tribunales comunes, que aunque inamovibles, tienen mucho que esperar del poder en cada uno de los grados y de las escalas, porque tiene muchos grados y muchas escalas la magistratura.

Ha añadido el Sr. Seijas que si se concede este privilegio al Senado, ¿por qué no exigir el mismo para el Congreso, mucho mas cuando la mision de los Diputados es mucho mas espinosa y arriesgada? El Diputado, señores, deja de serlo cuando se disuelve el Congreso: el Senador no es lo mismo, el Senador ejerce funciones perpetuas, y esta perpetuidad tiene que influir en la diferente naturaleza de las cosas. Los Diputados, si bien es cierto que combaten mas frecuentemente al poder, tienen para escudarse de sus tiros toda la garantía que pueden desear en el permiso que es necesario pedir al Congreso. ¿Es esto poco? Señores, en este lugar no se puede decir así, pues hace muy poco tiempo que hemos visto que el Congreso ha negado ese permiso en causas terribles.

Tengo que tratar de la segunda parte del discurso del Sr. Seijas. S. S. vino despues á hablar de la cuestion en el fondo, y dijo que el artículo no es claro, no es explícito; y que aun suponiendo que hubiera esa jurisdiccion, era preciso que el párrafo se extendiese en otros términos. Yo he creído que todo cuanto hace relacion á esta parte exige una ley en la que se ha de desenvolver el principio que se consigne; pero puesto que se cree que es necesario darle mas claridad, la comision no tiene inconveniente ninguno en hacerlo: al contrario, está dispuesta á que se añadan algunas expresiones, en virtud de las cuales se conozca que queda para una ley especial desenvolver el principio, estableciéndole de la manera que exige la conveniencia pública.

La nueva redaccion de la comision será: «En los casos y en la forma que se determine por las leyes.»

El Sr. PACHECO: He pedido la palabra para hacer una pregunta sobre la inteligencia de esa nueva redaccion. La comision dice que quedará el párrafo de este modo: «en los casos y en la forma que determinen las leyes.» ¿Y entretanto que se dicte esa ley, si un Senador comete un delito podrá ser juzgado por los tribunales comunes ó deberá juzgarle el Senado? Esta es una observacion que se cae de su peso. Al fin los Senadores, por mas dignos y respetables que sean, pueden dar motivo á que se les forme una causa antes que se haya dado esa ley secundaria. Tenemos el precedente de que la Cámara de los Pares en Francia tuvo que juzgar á un Ministro sin haber ley que estableciese la forma ni la manera de proceder. En España ha podido suceder lo mismo: se ha intentado una acusacion contra un Ministro; si se hubiera llevado á cabo, el Senado español habria tenido que juzgarle atropellándolo todo por la falta de leyes.

Si se aprueba lo que la comision propone, y delinque mañana un Senador, ¿quién procede contra él? ¿Procederá el Senado? La ley no lo ha autorizado todavía, no ha prescrito las fórmulas, no ha definido el procedimiento. ¿Procederá un tribunal ordinario? El Senador podrá oponerle la excepcion de incompetencia.

Hago esta indicacion porque creo que es necesario que quede definido lo que ha de hacerse.

El Sr. SEIJAS: Yo creo que la nueva redaccion que ha propuesto la comision satisface enteramente los deseos del Congreso, porque es imposible dar todas las leyes á la vez. Redactado el artículo en los términos que ha dicho el Sr. Gonzalez Romero no puede haber mas claridad. Si un Senador comete un delito antes de que se dé esta ley, se le juzgará como se le juzgará hoy, pues estableciéndose que procederá el Senado en los casos y en la forma que determinan las leyes, no habiendo determinado estas todavía ningun caso, claro es que en todos los que ocurran deben proceder los tribunales ordinarios.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Confieso ingenuamente que creí que no habia necesidad alguna de expresar que una ley organizaria el principio consignado en el párrafo tercero; y lo creí porque hay una multitud de artículos en la Constitucion que establecen un principio, y sin decir que una ley secundaria los ha de desarrollar, se han dado despues las leyes que han sido necesarias. Todo el mundo sabe que en el art. 43 se dice que los Diputados y Senadores que admitan empleos, comision con sueldo, honores ó condecoraciones del Gobierno quedan sujetos á reeleccion, y sin embargo de que en él no se dice que es necesaria una ley secundaria, se ha hecho una ley muy larga en que se desarrolla el principio. Pudiera citar otros ejemplos; pero una vez que hay esta duda, juzgo que será conveniente poner en el artículo una expresion clara que indique que una ley especial lo determinará. En esto no hay dificultad alguna: la comision está conforme, y queda pues la cuestion reducida á saber si este cuerpo vitalicio, y por consecuencia perpetuo, que vamos á establecer, debe tener la garantía de juzgar á sus miembros.

Esta garantía está conforme con la índole de nuestras instituciones. ¿Ha habido un cuerpo de esta especie que no haya tenido la facultad de juzgar á sus individuos? Yo digo que no le ha habido nunca. Sea por las razones expuestas por el Sr. Seijas, sea por las que han manifestado otros señores, el resultado es que en Francia y en Inglaterra la Cámara alta tiene estos privilegios, y las Cortes del año de 12 tenían tambien por la Constitucion un tribunal de Cortes compuesto de Diputados que juzgaba á los demas individuos del Congreso. Algo hay aquí, señores; cuando estos hechos se revelan algo hay aquí que pruebe que el privilegio de que tratamos es de la índole propia de estos cuerpos.

En nuestra patria todo el mundo sabe que en el Fuero Juzgo hay una ley que establece que los grandes y los obispos que formaban la Cámara alta sean juzgados de diferente manera que los demas, sean juzgados por individuos de una misma clase. «Los obispos é los abades fallen sobre estos omes.»

Vino despues el tiempo en que las Cortes tenían otra forma: ¿cómo se juzgaban los grandes y los prelados? Se juzgaban, por una circunstancia especial de aquella época, de distinta manera que lo que se establecia por el fuero comun. Los grandes eran todos juzgados de un modo particular, y era tal la tendencia de esta manera de ser juzgados que fue preciso buscar un correctivo á la independencia que por este medio habian adquirido. Este correctivo era el extrañamiento, es decir, que podía el Rey en ciertos casos determinados echar de la tierra á los prelados y á los grandes. Era preciso pues adoptar un correctivo á la independencia de estos cuerpos. No digo, señores, que establezcamos completa semejanza y analogia; trato solo de hacer ver que siempre que se ha establecido una institucion española, gótica ó feudal se ha seguido ese sistema.

Pero se dice: ¿dad igual garantía entonces al Congreso de los Diputados. Igual, señores, no puede ser; debe ser análoga. Y téngase presente de paso que frecuentemente, bajo una misma palabra, se encierra una idea contradictoria: la igualdad ante la ley exige que los

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Senadores sean juzgados por el mismo Senado. Si así no se verificase, el Senador que fuere general sería juzgado de una manera, el obispo de otra, el comerciante de otra; y en lugar de haber igualdad ante la ley para los individuos del Senado, habría desigualdad, y desigualdad notoria, porque el modo de establecer la igualdad no es otro que establecer una jurisdicción privativa para ellos.

De esto se deduce que si queremos dar á este cuerpo la estabilidad y la altura que para él deseamos, es preciso crear una jurisdicción especial para el mismo, jurisdicción que debe tener caracteres análogos á su esencia; y el modo mas razonable de concedérsela es imitando lo que se practica en otros países, á los cuales siempre tenemos que recurrir porque marchan delante de nosotros. Así pues, creo que añadiendo en el párrafo tercero «en los casos y forma que determinen las leyes» se habrán obviado todas las dificultades.

El Sr. GONZALEZ ROMERO: El Gobierno y la comisión están conformes en que se añadan al párrafo tercero estas palabras: «en los casos y forma que determinen las leyes.»

El Sr. PACHECO: Pido que se vote por partes este artículo, debiendo votarse como primera los párrafos primero y segundo, y como segunda parte el tercero.

Consultado el Congreso acordó que se votara por partes.

El Sr. PERPIÑA: Pido que se subdividan las partes que el señor Pacheco ha señalado. (Fuertes rumores.)

Se preguntó al Congreso si se votaría el artículo por párrafos, además de la división propuesta por el Sr. Pacheco, y casi por unanimidad se acordó que no.

Se aprobaron en votación ordinaria el primero y segundo párrafo. Fue asimismo aprobado el párrafo tercero.

Se suspendió esta discusión, y leídas varias enmiendas, el Sr. Presidente levantó la sesión para que el Congreso se reuniese en secciones. Era las cinco en punto.

MADRID 25 DE NOVIEMBRE.

Hemos tenido ocasión de ver y admirar la magnífica colección de flores y otros objetos, formados de conchas, que está expuesta al público en la fonda de las diligencias peninsulares, y es propiedad de Jaime Rosa, artista relojero, vecino de Valencia. Lo que mas nos ha llamado la atención son los preciosos ramilletes destinados á S. M. la Reina Doña Isabel II, á su augusta Madre y á S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda. Renunciamos á dar una idea de ellos, porque solo su vista podrá hacerla comprensible.

Hay además una gran cantidad de jarros, canastillos, figuras, marcos de embutidos imitando á jaspe, y todo sin el auxilio de ninguna pintura; asimismo infinidad de peces disecados de la familia de los crustáceos, plantas marítimas &c.

El Sr. Rosa piensa trasladar su colección á París y Londres cuando el público de esta corte la haya visto.

El precio de entrada es 4 rs. y 2 los niños; y si se compra alguno de los objetos presentados se desquita aquel.

AVISOS.

GUIA DE FORASTEROS.

Se previene á las corporaciones y establecimientos, cuyos gefes y demas empleados de Real nombramiento se incluyen en la Guia de forasteros, que para la del año de 1845 se sirvan pasar notas autorizadas, en la forma que se han extendido en los años anteriores, á la redacción de la Gaceta de Madrid, donde deberán hallarse precisamente para el 1.º de Diciembre próximo; pues al paso que por este medio se espera conseguir mayor exactitud, no permite tampoco lo adelantado del tiempo que se pidan directamente dichas notas á todos los establecimientos ó corporaciones.

IMPRESA NACIONAL.

Existiendo en los almacenes de la misma cierta cantidad de papel impreso que, por inútil para su primitivo objeto se ha de vender por resmas, los que deseen adquirirlo podrán presentarse en la secretaria de dicho establecimiento, don le se les enterará de las condiciones del remate, y en su vista harán las proposiciones que les convenga, el día 2 de Diciembre próximo de una á dos de la tarde, á cuya última hora en punto se adjudicará la venta al que para ella haga mejor postura.

BOLSA DE MADRID.

Cotacion del día 22 de Noviembre á las dos de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 20 7/16, 5/8 y 20 1/2 á v. f. 6 vol.

Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Id. id. del 5 por 100, 28 1/2, 7/16 y 28 1/2 al contado: 28 5/8, 9/16, 1/4, 3/8, 7/8, 13/16 y 28 1/4 á v. f. vol. y firme: 28 3/4, 28, 28 7/8, 29 1/8, 30, 29 1/4 y 29 1/2 á v. f. ó vol. á prima de 5/8, 13/4, 3/8, 7/8 y 1/2 por 100.

Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.

Cupones llamados á capitalizar, 00.

Idem no llamados á capitalizar, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 00.

Acciones de la compañía general del Iris, 00.

Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 3/8 á 1/2. París, 16-5.

Alicante, 1/8 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/8 pap. b.	Santander, 3/8 b.
Bilbao, 1/4 id.	Santiago, par.
Cádiz, 3/8 id.	Sevilla, 1/4 b.
Coruña, par.	Valencia, 1/4 d.
Granada, 1/2 pap d.	Zaragoza, 5/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

D. Joaquín María Lasarte, juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido &c.

Hago saber que Benito Ruiz Alaona y consortes por escritura solemnizada en 25 de Agosto de 1658 ante Juan Hurtado, escribano que fue de este número; D. Francisco Dueñas y Arjona por otra escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1677 ante Manuel Guzman Tirado; Antonio Ortiz Galeote por otra en 8 de Febrero de 1662 ante Francisco Rodriguez; Juan Hurtado Serrano y María de Zúñiga, su muger, por otra en 14 de Noviembre de 1655 ante Gaspar de Morales; José Calbillo por otra escritura en 20 de Junio de 1690 ante Francisco Muñoz Galvan, y D. Pedro Jacinto Lopez y Antonio Muñoz de Budia por otra escritura ante Antonio Ortega Vizo fundaron varias capellanías que dotaron con diferentes bienes rústicos y urbanos, haciendo los llamamientos personales y lineales que á bien tuvieron, y con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 se ha instruido expediente á solicitud de D. Joaquín de Jesus Ruiz, de este domicilio, sobre que se declare á su favor la propiedad de los bienes de las expresadas capellanías, por lo que he mandado en auto del día de ayer se convoquen por medio del presente á todos los parientes que se crean con derecho á aquellos bienes, para que en el término de 30 días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la provincia, como primero que se les concede, se presenten por sí ó por persona apoderada legalmente á deducir en este juzgado y por la escribanía del infrascrito escribano el derecho que crean asistirles; apercibidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á 7 de Noviembre de 1844.—Joaquín María Lasarte.—Por mandado de dicho Sr. juez, Juan de Navas García.

D. José María Perez del Notario, abogado de los tribunales nacionales, caballero de la orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que está dotada la capellanía colativa fundada en la única parroquia de la villa de Castro por el Lic. Pedro Jimenez Navarro, presbítero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, le deduzcan en este juzgado en el expediente principal sobre la propiedad de dichos bienes á instancia de Antonio Jurado de Rus, vecino de referida villa de Castro el Río, á cuyo expediente ha salido Doña Rosa Bañanco, viuda, de esta vecindad, y á su solicitud se hace este anuncio; apercibidas que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia del día 25 de corriente.

Baena 26 de Octubre de 1844.—José María Notario.—Por mandado de dicho señor, Bernardo Joaquín Arrabal, escribano.

Doctor D. Isaac Bachiller Jaramillo, juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido, en la provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes de D. Joaquín Portero, hoy difunto, vecino que fue de la villa de Esquivias, en este partido judicial, á fin de que en el término de 30 días siguientes al último anuncio que de este edicto se haga en el Boletín oficial de esta provincia ó en la Gaceta de Madrid, se presenten en este mi juzgado por medio de procurador apoderado y en forma á deducir el de que se crean asistirles; pues si así lo hicieren les oíré y administraré justicia, paraudo á los morosos el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Illescas á 11 de Noviembre de 1844.—Doctor Juan Bachiller Jaramillo.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

En virtud de providencia de la sala primera de la audiencia territorial de esta corte, dada en los autos que se siguen por el síndico de la testamentaria del duque de Arion con los de la duquesa viuda de Abrantes sobre pago de ciertos legados, se cita, llama y emplaza á los herederos representantes ó derecho habientes del marques de Malpica, del de Cerralbo y del de Valgornera, como marido este de Doña María Concepcion Sandoval, para que en el término de 30 días comparezcan en dicha audiencia y por la escribanía de Cámara que despacha D. Gregorio Ucelay por sí ó por medio de procurador con poder bastante para hacerles saber providencias dictadas en dichos autos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se dará á los mismos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por ignorarse la habitacion de D. Miguel Ors y García, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de 20 días, contados desde esta publicación, comparezca por medio de procurador y con poder bastante ante el Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta corte, por la escribanía del número de D. Francisco Montoya, á contestar á la demanda que le ha puesto la casa de los Sres. Martorell y Bofill, de Barcelona, sobre pago de 27,100 rs.; apercibido que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

D. José María Perez del Notario, abogado de los tribunales nacionales, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido &c.

Por el presente, y á virtud de auto del día de ayer, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que en la villa de Castro fundaron Pedro Ruiz Torrejon y Catalina de Vargas, su muger, vacante por fallecimiento de Fernando Medina, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, acudan á este juzgado á deducirlo por medio de procurador con poder bastante y escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se sustentará en rebeldía con audiencia del promotor fiscal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 11 de Octubre de 1844.—José María Notario.—Por mandado de dicho Sr. juez, Manuel María Santaella.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia

de Getafe y su partido, refrendada del escribano de su número D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de la capital, á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por óbito intestado de Andres Otero, de estado soltero, de 40 años de edad, natural de San Pedro de Monsaú, obispado de Lugo, y domiciliado en la villa de Móstoles, de aquel partido judicial, para que por sí ó procurador del número del referido juzgado con poder bastante le deduzcan en él y citada escribanía; en inteligencia que trascurrido el referido término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Nacarino Brabo.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Lorenzo de esta ciudad fundó el jurado D. Martín Ruiz del Romo, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he determinado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Rafaela Diaz de Miranda, de esta vecindad, y que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 solicita se le adjudique en concepto de libres los indicados bienes.

Córdoba 7 de Noviembre de 1844.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia del suprimido convento de San Pedro el Real, orden de San Francisco de esta ciudad, fundó el licenciado D. Fernando de Guzman con bienes de la Sra. Doña Mayor Venegas de Córdoba, condesa que fue de Luque, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de D. Rafael Vazquez Venegas y García, de esta vecindad, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 solicita se le adju liquen en concepto de libres los indicados bienes.

Córdoba 14 de Noviembre de 1844.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

BIBLIOGRAFIA.

SEMANARIO pintoresco español. El número del domingo último contiene los artículos siguientes:

Sucesos contemporáneos.—El Emperador de Marruecos (con lámina).

Biografía española.—Pedro Ordoñez de Cevallos.

Poesía.—A Calleron: soneto de D. Juan Nicasio Gallego.

Biografía extranjera.—Leon X.

El castillo de Gauzon.—Episodio de la edad media.

Miscelánea.—Fac-símile de las firmas de hombres célebres.

Se suscribe en las librerías de Jordan, Cuesta, Villa, Poupert y Mascardo, á 4 rs. al mes, 20 por seis meses y 56 por un año.

ALMANAQUE ilustrado y profético de España para el año de 1845, adornado con el retrato de la Reina en traje Real, caricaturas y otros grabados. Contiene épocas, cómputo, fiestas en Madrid y demas partes, temporadas, días de ánima, galas y medias galas, estaciones, eclipses, sol, lunas, mareas, pronósticos, horóscopos, hechos memorables, trabajos del campo, caricaturas, profecías, ferias, Reyes y armas de los principales Soberanos &c: en buen papel é impresion al ínfimo precio de real y medio y por mayor á real. Habiendo que lo algunos ejemplares de los interesantes almanques de 1845 y 1844, que contienen infinidad de curiosidades y las célebres profecías de Bug de Milhas, cuyos vaticinios tan admirablemente se han empezado á verificar, á real, y los dos juntos real y medio. Se hallan con todos los libros incluidos en el catálogo del almanque en Madrid, galería de cristales de San Felipe Neri, tienda tercera de la izquierda; y en la mayor parte de las administraciones de correos, y en las librerías donde se se suscribe al Segur, Historia universal y Semana Santa con cien grabados.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

Se pondrá en escena el drama nuevo, original, en verso y en tres actos, escrito por uno de nuestros mas distinguidos poetas dramáticos, titulado

LA INFANTA GALIANA.

En el tercer acto se estrenará una decoracion de arquitectura árabe, pintada por el profesor D. Antonio Brabo.

Seguirá el paso búlgaro, bailado por las Sras. Flores, Fontanellas, Lopez, Valentin y Moreno, y los Sres. Estrella, Fontanellas, Piga, Gonzalez y Ponce.

A continuacion la comedia nueva en un acto, original, en verso, escrita por uno de los primeros autores con el título de

AVISO A LAS COQUETAS.

Terminará el espectáculo con baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRESA NACIONAL.